CIRCULAR SB/347 /2001

La Paz, 31 de mayo de 2001

Señores

Presente

REF: REGLAMENTO DE EVALUACION Y CALIFICACION DE CARTERA - MODIFICACION

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución SB N° 066/2001 de 31 de mayo de 2001, que aprueba y pone en vigencia la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, Capítulo I.

Atentamente.

ORIGINAL FIRMADO POR: DR. FERNANDO CALVO U. SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Adj. Lo indicado IQL/PCZ/mrm

TÍTULO V: CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Evaluación y calificación de la cartera de créditos	
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones	1/5
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/8
Sección 3:	Régimen de previsiones	1/8
Sección 4:	Responsabilidades	1/1
Sección 5:	Acciones judiciales	1/1
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden	1/1
Sección 7:	Garantías	1/3
Sección 8:	Valuación de garantías	1/2
Sección 9:	Información y documentación mínima	1/8
Sección 10:	Otras disposiciones	1/2
Sección 11:	Disposiciones transitorias	1/3
Capítulo II:	Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas	1/3
Capítulo III:	Operaciones de consumo debidamente garantizadas	1/3

TITULO V

CARTERA DE CRÉDITOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pag.
Capítulo I:	Evaluación y calificación de la cartera de créditos	
Sección 1:	Consideraciones generales y definiciones	1/5
Sección 2:	Evaluación y calificación de cartera	1/8
Sección 3:	Régimen de previsiones	1/8
Sección 4:	Responsabilidades	1/1
Sección 5:	Acciones judiciales	1/1
Sección 6:	Castigo de créditos y registro en cuentas de orden	1/1
Sección 7:	Garantías	1/3
Sección 8:	Valuación de garantías	1/2
Sección 9:	Información y documentación mínima	1/8
Sección 10:	Otras disposiciones	1/2
Sección 11:	Disposiciones transitorias	1/3
Capítulo II:	Operaciones de microcrédito debidamente garantizadas	1/3
Capítulo III:	Operaciones de consumo debidamente garantizadas	1/3

SECCIÓN 2: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CARTERA

2.1. Alcance

Artículo 1° - La evaluación y la calificación de la cartera de créditos comprenderán la totalidad (100%) de los prestatarios de la entidad financiera, ya sean personas naturales o jurídicas. La calificación será otorgada al prestatario, en función a su capacidad de pago, de modo que refleje su riesgo crediticio en su conjunto.

Artículo 2° - Los prestatarios serán calificados, en las siguientes cinco categorías, de menor a mayor riesgo:

- 1. Categoría 1: Normales
- **2.** Categoría 2: Problemas Potenciales
- **3.** Categoría 3: Deficientes
- **4.** Categoría 4: Dudosos
- **5.** Categoría 5: Perdidos

2.2. Tipos de Créditos

Artículo 3° - Para la evaluación y calificación de la cartera, los créditos se clasificarán en los tipos siguientes:

- 1. Créditos Comerciales
- 2. Créditos Hipotecarios de Vivienda
- 3. Créditos de Consumo
- 4. Microcréditos

Artículo 4° - En el caso de personas naturales que tengan en una misma entidad financiera créditos hipotecarios de vivienda, consumo y microcréditos, la calificación será efectuada como créditos de consumo y microcrédito, salvo que la hipoteca cubra los demás créditos, en cuyo caso la calificación será efectuada como créditos hipotecarios de vivienda.

Cuando una persona natural mantenga varias operaciones en cada tipo de crédito hipotecario de vivienda, consumo o microcrédito, el prestatario recibirá la calificación de la operación que

registre mayor riesgo. Si adicionalmente mantiene un crédito comercial, la calificación del deudor se efectuará con el criterio de crédito comercial.

2.3. Periodicidad

- **Artículo 5° -** Las entidades financieras establecerán procedimientos que aseguren la evaluación permanente de la cartera de créditos, de manera que la calificación que mensualmente reporta a la Central de Información de Riesgos de la SBEF esté actualizada.
- **Artículo** 6° El período entre dos evaluaciones y calificaciones de prestatarios con créditos comerciales, en ningún caso podrá ser mayor a seis meses.
- **Artículo 7° -** Los prestatarios con créditos hipotecarios de vivienda serán evaluados y calificados cuando menos una vez al año. Sin embargo, la calificación de los prestatarios por categorías de riesgo en función de la mora deberá ser actualizada permanentemente y reportada a la SBEF en forma mensual.
- **Artículo 8° -** Para los prestatarios de microcrédito o créditos de consumo la calificación por categorías de riesgo deberá realizarse en función a la antigüedad de la mora y sus eventuales reprogramaciones, la cual deberá estar actualizada permanentemente y ser reportada a la SBEF en forma mensual.

2.4. Evaluación y Calificación de Créditos Comerciales

- **Artículo 9° -** Para la evaluación y calificación de créditos comerciales se considerará como mínimo, el examen en forma conjunta de los siguientes factores:
- 1. Análisis previo al otorgamiento del crédito: En forma previa al otorgamiento del crédito, la entidad financiera deberá haber analizado, en base a información documentada, peritajes, visitas de inspección y entrevistas, el objeto del crédito, la fuente de pago, el flujo de fondos proyectado con relación al plan de pagos propuesto, los antecedentes crediticios, la calidad y naturaleza de las garantías, la capacidad de llevar a cabo la actividad o proyecto a financiar, la situación financiera y patrimonial del solicitante y las vinculaciones económicas con otros prestatarios o grupos prestatarios, así como las condiciones del sector o actividad económica en que éste se desempeña en base a información documentada.
- 2. Seguimiento del riesgo crediticio: La entidad financiera está realizando, de acuerdo a sus políticas y procedimientos crediticios, un seguimiento adecuado de sus riesgos, considerando los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento con el cronograma de pago: La entidad financiera analizará el cumplimiento del prestatario con el cronograma de pagos pactados y dejará constancia de ello.

Título V

- **b.** Destino de los fondos: Se deberá mantener informes actualizados de las visitas a clientes en los que se dejará constancia de haber verificado que los fondos prestados fueron aplicados al objeto para el cual fueron solicitados.
- c. Situación legal, económica y financiera: Se deberá mantener actualizada y analizada la documentación legal y la información financiera del prestatario, dejando constancia de haber verificado que los flujos de caja presentados antes del otorgamiento del crédito y sus actualizaciones periódicas se ajustan al plan de pagos acordado.
- **d.** Situación de las garantías: Se deberá mantener informes de las visitas periódicas sobre las condiciones en que se encuentran las garantías reales, incluyendo los respectivos seguros.

Artículo 10° - Para aquellos prestatarios que hayan sido calificados en otras entidades financieras, en categorías de riesgo mayor a las determinadas por la entidad, ésta deberá efectuar un nuevo análisis del prestatario. Cuando el resultado de dicho análisis permita observar que el riesgo de la entidad no ha sido afectado negativamente, podrá mantener la calificación del prestatario. En caso contrario, o cuando la entidad no efectúe un nuevo análisis de riesgo, deberá reconocer la calificación de mayor riesgo.

Artículo 11° - Cuando una entidad reprograme un crédito, deberá efectuar un nuevo análisis de forma que quede demostrada la capacidad del prestatario y verificar las razones que originaron la reprogramación¹.

La reprogramación de un crédito no implicará la recalificación del prestatario a una categoría de mayor riesgo, siempre que el nuevo análisis evidencie, de manera documentada, que:

- i. el flujo de fondos y la capacidad de pago del prestatario permiten cumplir con el pago de todas sus obligaciones, considerando las nuevas condiciones pactadas y,
- ii. la reprogramación se debe a factores coyunturales ajenos al control del prestatario.

Artículo 12° - La calificación de los prestatarios con créditos comerciales se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación²:

1. Categoría 1: Normales. Corresponde a aquellos prestatarios que al momento de su evaluación presentan evidencia acerca de la capacidad de pago futura para honrar el capital prestado, los intereses y los reajustes pactados, tanto en la entidad como en las otras entidades financieras y cumplen oportunamente con sus obligaciones.

¹ Modificaciones 1 y 3

² Modificaciones 2 y 3

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y cuenta con informes de seguimiento, preparados por la entidad, que evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado y el análisis económico–financiero así como el flujo de fondos muestran que su solvencia y capacidad de pago no han sido negativamente afectados desde el momento del otorgamiento del crédito, aspecto que se refleja en el hecho de que el prestatario cumple con el cronograma de pagos originalmente pactado.

En caso de que la entidad financiera tomara conocimiento a través de la Central de Información de Riesgo de la SBEF o por otro medio que el prestatario ha incurrido en mora en el resto del sistema, deberá analizar en ese momento esta situación y evaluar nuevamente al prestatario con el objeto de conocer si corresponde calificarlo en otra categoría.

Las ampliaciones del monto del crédito o de las líneas de crédito cuando el prestatario demuestre que tal incremento puede ser pagado con el producto de las ventas proyectadas durante el período pactado, podrán ser calificadas en esta categoría.

2. Categoría 2: Problemas Potenciales. Corresponde a prestatarios que no obstante haberse efectuado el análisis previo y estarse efectuando un adecuado seguimiento de sus créditos, han mostrado incumplimiento en los cronogramas de pagos originalmente pactados con la entidad o con otras entidades financieras que podrían provenir de situaciones que afectan el flujo de caja del deudor o del proyecto financiado, las cuales, aunque transitorias, generan un cuadro de incertidumbre. No obstante, se estima que tales circunstancias, no afectarán la recuperabilidad de lo adeudado por el cliente.

La entidad financiera en base a información documentada ha realizado el análisis previo al otorgamiento del crédito según se señala en el Artículo 9° de la presente Sección y los informes de seguimiento que prepara la entidad evidencian que los fondos han sido aplicados al fin solicitado; sin embargo, el análisis de la situación del prestatario muestra que su solvencia y capacidad de pago, han sido o podrán ser afectados en forma transitoria, por causas imputables al propio prestatario.

Por las características de los prestatarios que quedan incluidos en esta categoría, resulta necesario realizar un seguimiento permanente de las deficiencias detectadas a fin de proceder a su recalificación cuando sea el caso.

El prestatario, en forma oportuna, ha tramitado ante la entidad una prórroga de su obligación original, justificando en forma documentada la transitoriedad de las causas que impidieron el cumplimiento del cronograma de pagos.

3. Categoría **3:** Deficientes. En esta categoría se encuentran aquellos prestatarios que presentan debilidades financieras, que determinan que los flujos de fondos son insuficientes para cumplir

con el pago de capital e intereses en los términos pactados, tanto en la entidad como en otras entidades financieras, no existiendo antecedentes ciertos que permitan inferir un fortalecimiento de su capacidad generadora de recursos.

Deben ser calificados en esta categoría los prestatarios cuyos informes de seguimiento no permiten establecer cuál fue el destino de los recursos prestados y que el flujo de fondos proyectado es suficiente para cumplir con el cronograma de pagos pactado, o existiendo información adecuada, el análisis de ésta demuestra deficiencias importantes que comprometen la solvencia del prestatario.

Adicionalmente, se incluirán en esta categoría aquellos deudores en los que se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a. La entidad financiera no realizó el análisis previo al otorgamiento del crédito según lo señalado en el Artículo 9° de la presente Sección en base a información documentada ni tampoco viene realizando el seguimiento señalado en el citado Artículo.
- **b.** El prestatario aporta menos del 20% del financiamiento de la actividad o proyecto.
- **c.** La entidad financiera no evaluó el riesgo del grupo prestatario al que pertenece el deudor.
- **d.** Los prestatarios presentan atrasos en sus pagos o sólo cumplen con éstos en parte y, por lo tanto, están sujetos a constantes prórrogas o han sido reprogramados sin la exigencia de pago de interés ni amortizaciones de capital por períodos prolongados.
- e. La entidad financiera otorgó créditos a prestatarios en condiciones significativamente preferenciales, apartándose de su política de crédito.
- **f.** La fuente de pago del prestatario depende de los flujos de fondos generados por terceros.
- 4. Categoría 4: Dudosos. Corresponden a prestatarios que presentan una difícil situación financiera y sus flujos de fondos no son suficientes para el cumplimiento de sus deudas en la entidad y otras entidades financieras, en un plazo razonable, lo que obliga a prorrogar los vencimientos o capitalizar los intereses total o parcialmente, con el consiguiente aumento de su endeudamiento y de su carga financiera, sin que existan posibilidades ciertas de mejorar este continuo deterioro patrimonial.

Asimismo, las garantías constituidas cubren el monto prestado más los intereses, y cumplen con las siguientes condiciones:

i. Las hipotecas corresponden a bienes inmuebles;

- ii. Las hipotecas están registradas en derechos reales;
- **iii.** Las hipotecas se encuentran perfeccionadas a favor de la entidad financiera y en grado preferente frente a otros acreedores.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría:

- **a.** Aquellos prestatarios con créditos en proceso de cobro judicial por más de 6 meses que cumplen con las condiciones de las garantías señaladas precedentemente.
- **b.** Cuando los fondos otorgados al prestatario han sido aplicados a una finalidad diferente a la solicitada o desconocida, sin que la entidad financiera haya adecuado su análisis de riesgo.
- **c.** Aquellos prestatarios en los que la SBEF haya establecido en base a indicios razonables y suficientes una presunción "juris tantum" de vinculación del prestatario con la entidad financiera.
- 5. Categoría 5: Perdidos. Están comprendidos en esta categoría los prestatarios de manifiesta insolvencia, cuyo patrimonio es escaso o nulo para cumplir con el monto adeudado en la entidad y en otras entidades financieras o cuya capacidad de generar recursos dependa de terceros los que a su vez se encuentren en una posición financiera muy debilitada.

Las garantías o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor en relación con el monto adeudado, están significativamente depreciadas o deterioradas o no están debidamente perfeccionadas.

Adicionalmente deben incluirse en esta categoría, aquellos prestatarios que tengan:

- **a.** Créditos en proceso de cobro judicial por más de 24meses.
- **b.** Créditos castigados en otras entidades financieras.
- 6. Para todos los efectos del presente Capítulo, los prestatarios de entidades financieras bancarias con créditos comerciales con endeudamiento original total menor o igual a Bs. 500.000 o su equivalente en otras monedas, podrán ser calificados en función a la antigüedad de la mora como microcréditos.

Las entidades financieras bancarias, en función a su política crediticia podrán establecer un monto inferior al indicado precedentemente, para que prestatarios con créditos comerciales puedan ser calificados en función de la antigüedad de la mora como microcréditos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y comunicado a la SBEF. Todo cambio deberá darse a conocer a la SBEF con 360 días de anticipación y tendrá vigencia de 2 años a partir de su

implantación. Los manuales de evaluación y calificación de cartera deberán contemplar en forma explícita el monto determinado para la calificación de prestatarios con créditos comerciales como microcréditos de manera uniforme y consistente hasta la extinción total de sus operaciones.

2.5 Evaluación y Calificación de Créditos Hipotecarios de Vivienda

Artículo 13° - En los créditos hipotecarios de vivienda deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la valuación de los bienes adquiridos con el producto del crédito que sirven como garantía de la operación, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos.

Artículo 14° - Por su naturaleza los créditos hipotecarios de vivienda serán calificados fundamentalmente en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas y la formalización de sus garantías de acuerdo a ley:

Categoría 1: Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 2: Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 31 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 3: Deficientes. Se encuentran con una mora entre 91 y 180 días en su cronograma de pagos.

Categoría 4: Dudosos. Se encuentran con una mora entre 181 y 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos.

Categoría 5: Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 360 días en el cumplimiento del cronograma de pagos. Todo prestatario con crédito hipotecario de vivienda cuya garantía no haya sido formalizada de acuerdo a ley será calificado en esta categoría.

2.6. Evaluación y Calificación de Créditos de Consumo y Microcréditos

Artículo 15° - En los créditos de consumo y microcréditos deberá darse especial importancia a la política que la entidad emplee en la selección de los prestatarios, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, sean ventas o servicios o salarios, según corresponda, adecuadamente verificados.

Artículo 16° - Por su naturaleza los créditos de consumo y microcréditos serán calificados en función a la morosidad en el servicio de las cuotas pactadas o a sus eventuales reprogramaciones, de la siguiente manera³:

- 1. Categoría 1: Créditos Normales. Se encuentran al día o con una mora no mayor a 5 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **2.** Categoría 2: Créditos con Problemas Potenciales. Se encuentran con una mora entre 6 y 30 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original.
- **3.** Categoría 3: Créditos Deficientes. Se encuentran con una mora entre 31 y 60 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por una vez.
- **4.** Categoría 4: Créditos Dudosos. Se encuentran con una mora entre 61 y 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por segunda vez.
- **5.** Categoría **5:** Créditos Perdidos. Se encuentran con una mora mayor a 90 días en el cumplimiento del cronograma de pagos original o son créditos vigentes reprogramados por tres veces o más.

En ningún caso, prestatarios de entidades financieras no bancarias con créditos de consumo o microcréditos, podrán ser evaluados como comerciales, salvo que cumplan con la información y documentación mínima para créditos comerciales, señalada en la Sección 9 del presente Capítulo, en cuyo caso, el endeudamiento original deberá ser mayor o igual a Bs 500.000.

2.8 Tratamiento Contable de la Cartera

Artículo 17° - La contabilización de la cartera de créditos se regirá exclusivamente por las normas contenidas en el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras.

mou	uuuu	ıción	

Página 8/8

SECCIÓN 3: RÉGIMEN DE PREVISIONES

3.1 Previsiones Específicas

Artículo 1° - Como resultado de la evaluación y calificación de cartera según las pautas previamente establecidas, las entidades financieras constituirán previsiones específicas sobre el saldo del crédito directo y contingente de sus prestatarios, según los porcentajes siguientes¹:

	Categoría	% de Previsión
1:	Normales	1
2:	Problemas potenciales	5
3:	Deficientes	20
4:	Dudosos	50
5:	Perdidos	100

1. Previsiones específicas para créditos con garantías autoliquidables

Las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos de un prestatario calificado como normal (categoría 1), con problemas potenciales (categoría 2) o deficiente (categoría 3), deberán excluir del saldo directo y contingente, los importes correspondientes a operaciones autoliquidables.

Se entenderá por operaciones autoliquidables cualesquiera de las siguientes:

1.1. Operaciones de crédito con garantía de Depósitos a Plazo Fijo de la misma o de otra entidad financiera, endosados en favor de la entidad, por montos que cubran el capital e intereses de los créditos.

El plazo del depósito a plazo fijo deberá coincidir con el plazo del crédito. En caso de que el depósito constituido en garantía tenga un plazo menor al del crédito, el contrato deberá consignar una cláusula en la que el deudor autorice a la entidad financiera a efectuar las renovaciones que sean necesarias hasta la extinción del crédito.

Dichos depósitos a plazo fijo, deberán estar debidamente endosados a favor de la entidad financiera tanto por el titular como por su cónyuge en caso de ser casado y representante legal o apoderado cuando se trate de personas colectivas.

Asimismo, en el contrato de préstamo, debe consignarse una cláusula irrevocable que faculte a la entidad financiera aplicar el monto del depósito a plazo fijo al pago de la deuda, en caso de incumplimiento por parte del deudor a cualquiera de las condiciones establecidas en el contrato.

SB/347/01 (05/01) Modificación 3

¹ Modificaciones 2 y 3

- **1.2.** Operaciones de crédito garantizadas por Bancos de Primera Línea del exterior, según registro de la SBEF; y
- **1.3.** Cartas de Crédito Prepagadas.

2. Previsiones específicas para créditos con garantías hipotecarias

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 25961 modificado por DS N° 26065 de 2 de febrero de 2001, las entidades financieras, al momento de constituir la previsión por los créditos que cuenten con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles, registradas en Derechos Reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad y en grado preferente (1ª hipoteca) a otros acreedores, aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las previsiones que deben constituir:

$$previsión = R(P - 0.25(M))$$

donde:

- R: Porcentaje de previsión para cada categoría de riesgo según tabla definida en el presente artículo;
- P: Importe del capital de los créditos con garantía de 1ª hipoteca perfeccionada
- G: Valor del avalúo del bien inmueble en garantía, determinado por la entidad de intermediación financiera.
- *M*: Menor valor entre "*P*" v "*G*"

3. Previsiones específicas para incrementos netos de cartera con garantías hipotecarias

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 26129 de 30 de marzo de 2001, a partir del 1° de abril de 2001 las garantías de bienes inmuebles podrán ser valorizadas para la constitución de previsiones de nuevos créditos que impliquen un incremento neto de la cartera en relación a un prestatario cualquiera, siempre que dichas garantías estén registradas en Derechos Reales, se encuentren debidamente perfeccionadas a favor de la entidad y en grado preferente (1ª hipoteca) a otros acreedores.

Los nuevos créditos deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a. No podrán ser generados por reprogramaciones de cartera, y
- **b.** Deberán implicar desembolsos netos positivos de capital a favor del prestatario, producto del nuevo préstamo.

Para el cálculo de las previsiones por incrementos netos de cartera con garantías hipotecarias se aplicará a la fórmula establecida en el numeral 2 del presente Artículo un coeficiente igual a 0.40.

$$previsión = R(P - 0.40(M))$$

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda otorgados a partir del 1° de abril de 2001, definidos en el Artículo 3°, Sección 1 del presente Reglamento, se aplicará un coeficiente igual al 0.50 en la fórmula establecida en el numeral 2 del presente Artículo.

$$previsión = R(P - 0.50(M))$$

4. Previsiones específicas para incrementos netos de créditos hipotecarios de vivienda

En aplicación de lo dispuesto mediante DS N° 26129 de 30 de marzo de 2001, a partir del 1° de abril de 2001 las garantías hipotecarias podrán ser valorizadas para la constitución de previsiones para créditos reprogramados, con relación a un prestatario cualquiera, siempre que dichas garantías estén registradas en Derechos Reales, se encuentren debidamente perfeccionadas en favor de la entidad y en grado preferente (1ª hipoteca) a otros acreedores.

Las reprogramaciones de crédito deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- **a.** Deberán corresponder a reprogramaciones efectuadas entre el 1° de abril y el 31 de diciembre de 2001, con plazos a más de doce (12) años para créditos de vivienda y a más de cinco (5) años para otros tipos de créditos.
- **b.** Las reprogramaciones de créditos deben implicar mejores condiciones financieras a favor del prestatario en lo que respecta a las tasas de interés efectivas de las reprogramaciones.

Para el cálculo de las previsiones para reprogramaciones de créditos con garantía hipotecaria se aplicará a la fórmula establecida en el numeral 2 del presente Artículo un coeficiente igual a 0.40.

$$previsión = R(P - 0.40(M))$$

Artículo 2° - La disminución de previsiones específicas se podrá registrar contra ingresos cuando:

- 1. El importe de la previsión específica constituida para los créditos directos y contingentes de un prestatario supere el saldo de dichos créditos.
- 2. Un prestatario sea calificado en una categoría de riesgo menor según el procedimiento establecido por el Artículo 6° de la presente Sección.

Página 3/8

3.2. Verificación de la Evaluación y Calificación de Créditos por parte de la SBEF

Artículo 3° - La SBEF velará por el cumplimiento por parte de las entidades de las normas establecidas en el presente Capítulo a través de inspecciones de carácter habitual y ellas pueden dar lugar a cambios en la evaluación, calificación y nivel de previsiones de los prestatarios involucrados en sus revisiones.

Las recalificaciones que dispone la SBEF sustituirán para todos los efectos a las calificaciones asignadas por la entidad e incrementarán el nivel de previsiones constituidas, sin perjuicio de que la entidad pueda cambiarlas a categorías de mayor riesgo según corresponda.

Las recalificaciones a categorías de menor riesgo se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la presente Sección.

3.3. Previsión Genérica para Créditos Hipotecarios de Vivienda, Consumo y Microcrédito

Artículo 4° - Las entidades financieras que operen con créditos hipotecarios de vivienda, consumo y/o microcrédito, deberán constituir y mantener una previsión genérica cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad e inadecuadas políticas para la reprogramación de operaciones de créditos. La previsión genérica solo podrá ser disminuida con la previa autorización de la SBEF².

La SBEF, en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad y reprogramaciones y en consecuencia la necesidad de constituir una previsión genérica por riesgo adicional.

Para la aplicación de la previsión genérica por riesgo adicional, se considerarán como mínimo los siguientes factores:

- 1. Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración de créditos y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:
 - i. La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de la capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuados sistemas de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y la clientela.

_

Página 4/8

² Modificación 2

- **ii.** Una política para el tratamiento de las reprogramaciones para los clientes en mora que comprenda:
 - La nueva verificación de su capacidad de pago.
 - La verificación del adecuado comportamiento de pago en el resto del sistema financiero y de otros aspectos pertinentes contemplados en el numeral 2.
 - El establecimiento de un número máximo de tres reprogramaciones.
 - El seguimiento de la situación y comportamiento de pago posterior a la reprogramación concedida, con una frecuencia cuando menos bimestral en el caso de créditos de consumo y microcrédito y semestral en el caso de créditos hipotecarios de vivienda.
- iii. La existencia de un sistema informático y procedimientos para el seguimiento a la cartera reprogramada, así como otros sistemas y procedimientos de control interno de administración de cartera, verificados en su funcionamiento por parte del auditor interno o una unidad independiente del área de créditos.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad financiera estará obligada a constituir y mantener una previsión genérica del 3% del total de su cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, consumo y microcrédito, según corresponda.

- 2. Se determinará, con base en la revisión de una muestra representativa de prestatarios elegidos al azar y bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos con las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o con sanas prácticas de otorgación y administración de créditos, entre ellas la falta de cualquiera de las siguientes:
 - i. Verificación domiciliaria y laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad.
 - **ii.** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago.
 - **iii.** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades del sistema financiero y con otros acreedores, cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas.

Página 5/8

- iv. Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades financieras y con otros acreedores, cuenta con la verificación laboral y domiciliaria respectiva y cumple con la documentación básica de identificación.
- v. Verificación, cuando corresponda, de la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección.
- vi. Evidencia de que los créditos que eventualmente no cumplan con los requisitos establecidos en las políticas crediticias, hayan sido aprobados siguiendo los procedimientos de excepción pertinentes.
- vii. Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes.
- viii. Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación como del contrato y las garantías.
- ix. Evidencia del seguimiento periódico sobre el domicilio, la situación y actividad del cliente.
- **x.** Verificación de que se estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para el caso de los créditos de consumo y microcrédito, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad financiera deberá constituir y mantener una previsión genérica, equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes a la población o sub-población de que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

En el caso de los créditos hipotecarios de vivienda, se constituirán las previsiones señaladas en el párrafo anterior en caso de existir incumplimientos en cuanto a la existencia de garantías perfeccionadas, su adecuada valorización y de las medidas adoptadas para su protección con una frecuencia superior al 2% de la muestra.

Esta previsión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación del numeral 1, sino que se aplicará la mayor de ambas.

- 3. Se estimará, con base a los reportes de la Central de Información de Riesgos de la SBEF, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas en otras entidades financieras, aplicando los siguientes criterios:
 - i. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema.

Página 6/8

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ii. La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con el numeral 2 supere el 20%, la entidad deberá constituir una previsión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el inciso i). En caso contrario, aplicará el criterio descrito en el inciso ii).

La previsión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 1 y 2.

Este procedimiento será aplicado, de manera independiente y con los mismos efectos, por el Auditor Externo y las Unidades de Control de Riesgo Crediticio de las entidades.

3.4 Previsión Genérica para Créditos Comerciales.

Artículo 5° - Como parte de los procedimientos de revisión del riesgo crediticio, la SBEF podrá basarse en la revisión de una muestra de casos individualizados en función de una presunción de riesgo, así como de una muestra estadística de tamaño y características tales que resulte representativa del total del riesgo crediticio³.

Para la selección de la muestra estadística, la SBEF podrá aplicar procedimientos técnicos mediante los cuales cada deudor tenga una probabilidad de ser seleccionado en proporción al monto de riesgo que tuviere pendiente.

Si en la revisión de cartera realizada por la SBEF mediante muestreo estadístico se identificare un faltante de previsiones, la SBEF podrá requerir, a la fecha de inspección, el registro de:

Previsiones específicas referidas a los deudores que formaron la muestra, por los faltantes de previsión encontrados.

Para el resto de la cartera y contingente que no fue objeto de revisión individual, una previsión genérica que cubra el faltante de previsiones calculado estadísticamente en base a los resultados de la muestra.

La entidad supervisada, en un plazo de seis meses, deberá realizar una evaluación detallada de las previsiones de toda la cartera y contingentes. Si el monto necesario de previsiones que resulte de esta evaluación fuera superior al monto requerido por la SBEF, la entidad registrará este faltante adicional de previsiones. Si el monto que resulte de la evaluación fuere inferior al establecido por la SBEF, podrá solicitar una nueva revisión por parte de la SBEF, cuyo resultado deberá ser

-

Página 7/8

³ Modificación 2

registrado por la entidad. Este procedimiento de revisión no dejará en suspenso las facultades de la SBEF para imponer medidas correctivas, si resultaran procedentes.

3.5 Recalificaciones de Deudores y Uso de las Previsiones Específicas

Artículo 6° - La calificación asignada a los prestatarios tendrá la siguiente prelación⁴:

- 1. La que determine la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- 2. La que determine el Auditor Externo.
- **3.** La asignada por la entidad financiera.

Las entidades sólo podrán recalificar a sus deudores hacia categorías de menor riesgo con la autorización previa de la SBEF o del Auditor Externo, según quien haya otorgado la calificación. Para tal efecto, la entidad financiera emitirá un informe detallado explicando las razones de la recalificación, que deberá ser remitido a la SBEF o al Auditor Externo.

Las previsiones resultantes de reclasificaciones de deudores a categorías de mayor riesgo, deberán ser constituidas por las entidades financieras al momento de la comunicación escrita realizada por la SBEF o por el Auditor Externo.

_

Página 8/8

⁴ Modificación 2

SECCIÓN 10: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - La SBEF podrá requerir en cualquier momento información relacionada con la evaluación y calificación de la cartera de créditos ya sea por deudor, tipo de crédito, tipo de garantía, sector económico, distribución regional u otra similar.

Artículo 2° - Las entidades del sistema financiero no podrán conceder créditos ni recibir la garantía de personas calificadas en categoría 5 (perdidos), que tengan créditos castigados por insolvencia o que mantengan créditos en ejecución con alguna entidad del sistema, en tanto no regularicen dichas operaciones¹.

Se exceptúa de esta disposición:

- a) A la entidad acreedora que ha iniciado el proceso de cobro judicial, cuando en base a una nueva evaluación crediticia del prestatario estime reprogramar el crédito en ejecución.
- b) Aquellos casos en los cuales la entidad financiera ha perdido el derecho de cobro por prescripción declarada por juez competente o por efectos de la aplicación del Decreto Supremo. Nº 19249.
- **Artículo 3° -** La entidad que otorgue créditos incumpliendo lo dispuesto en el Artículo anterior deberá calificar el endeudamiento total del prestatario en la categoría Perdido, constituir la previsión del cien por cien (100%) y no podrá contabilizar como ingresos los intereses, comisiones y otros productos devengados.
- **Artículo 4° -** La SBEF publicará mensualmente en la página Web de la red Supernet, el archivo ASCII, conteniendo la relación de los deudores y garantes con créditos castigados y en ejecución, identificando la causa del castigo, además de su endeudamiento total en el sistema.
- **Artículo 5° -** Los bancos y entidades financieras no podrán realizar descuentos o préstamos con letras de cambio que no provengan de genuinas operaciones comerciales tanto en el país como en el exterior. El incumplimiento a esta disposición determinará que el prestatario sea calificado en la categoría Perdido (categoría 5).
- **Artículo 6° -** Está prohibido a los bancos y entidades financieras efectuar, bajo cualquier modalidad, recargos y/o gravámenes adicionales a la tasa de interés anual efectiva, principalmente las denominadas "Comisiones Flat", en sus operaciones de crédito, debiendo incluir en la tasa de interés, todo otro gravamen adicional, de modo que se cobre al cliente una tasa de interés anual efectiva única, sin ningún otro recargo en tales operaciones.

_

¹ Modificación 3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- **Artículo 7° -** Está prohibido a los bancos y entidades financieras exigir en sus operaciones de crédito, fondos compensatorios y retenciones de crédito; así como, modificar unilateralmente las condiciones de los mismos.
- **Artículo 8° -** El otorgamiento de créditos, cualquiera sea su modalidad, no debe estar condicionado a la adquisición por parte de los deudores, de bienes y servicios ofrecidos por determinadas empresas, y con mayor razón por aquellas vinculadas a la propiedad, gestión o dirección de las entidades bancarias y financieras.
- **Artículo 9° -** Las disposiciones contenidas en los Artículos 6°, 7° y 8° de la presente Sección, deben ser exhibidas en todas las oficinas de las entidades bancarias y financieras en lugar visible al público.
- **Artículo 10° -** Ningún crédito igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs132.500 o su equivalente en otras monedas, podrá ser desembolsado "en efectivo", a través de la cuenta Caja, incluyendo las reprogramaciones de créditos.
- **Artículo 11° -** Los bancos y entidades financieras no podrán otorgar créditos con el objeto de que su producto sea destinado a la compra de títulos o valores negociables, así estén cotizados en la Bolsa de Valores, con la garantía de los mismos instrumentos.
- **Artículo 12° -** Las entidades financieras deberán solicitar a sus auditores externos, incluir en la revisión anual, la verificación de la aplicación correcta de los regímenes de aplicación de Previsiones Específicas. Dicha verificación deberá ser incorporada como un acápite dentro de la información complementaria en el Capítulo correspondiente a Cartera².

_

² Modificación 3

SECCIÓN 11: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° - La presente disposición de evaluación y calificación de la cartera de créditos entra en vigencia a partir del 4 de enero de 1999.

Las entidades financieras deberán adecuar sus sistemas de evaluación y calificación de cartera, así como los sistemas informáticos en función a lo dispuesto en el presente Capítulo. Dicha adecuación deberá contar con la opinión del Síndico, el Auditor Externo y el Auditor Interno cuyos informes deberán remitirse a la SBEF hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras deberán evaluar y calificar su cartera de créditos al 1° de enero de 1999, para determinar el monto de la deficiencia de previsión que pudiera presentarse de la aplicación del presente Capítulo. El resultado de dicha evaluación deberá ser aprobado por el Directorio u órgano equivalente de la entidad y remitirse a la SBEF, copia del acta de reunión en la que se apruebe dicha calificación y el monto determinado en cumplimiento del Artículo 12°, punto 6 de la Sección 2 del presente Capítulo, hasta el 30 de julio de 1999.

Las entidades financieras tendrán un plazo hasta el 31 de marzo del año 2004 para reducir la deficiencia de previsión señalada en el párrafo anterior, observando como mínimo el cronograma siguiente:

Estados Financieros al:	Porcentaje de reducción de la deficiencia de previsión al 01.01.99
30 de septiembre de 1999	10%
31 de marzo del 2000	20%
30 de septiembre del 2000	30%
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
31 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
31 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

Artículo 2° - Los estados financieros con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos a los que hacen referencia el Artículo 1°, Sección 9 del presente Capítulo, deberán ser regularizados de acuerdo al siguiente calendario¹:

Empresas	mineras, co	merciales,	bancarias,	de	servicios,	de	Hasta el
seguros, etc	e.						30/06/2002
Empresas	industriale	s, petrole	ras, agríc	olas	s, foresta	les,	Hasta el

¹ Modificación 3

_

gomeras, cañeras, agroindustriales, etc.

30/11/2002

Artículo 3° - Para la cuantificación de las previsiones requeridas para los créditos con garantía autoliquidable e hipotecaria, las entidades financieras presentarán a la SBEF la información requerida por ésta en calidad de declaración jurada, la que deberá estar refrendada por su Auditor Externo².

Artículo 4° - De acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 25961, de 21 de octubre de 2000, las previsiones específicas por deterioro de cartera y/o por incremento de cartera bruta, medidas semestralmente, deberán ser constituidas por las entidades financieras observando como mínimo el cronograma siguiente³:

Estados Financieros al	Factor que aplica a la previsión a ser constituida
31 de marzo del 2001	40%
30 de septiembre del 2001	50%
31 de marzo del 2002	60%
30 de septiembre del 2002	70%
31 de marzo del 2003	80%
30 de septiembre del 2003	90%
31 de marzo del 2004	100%

Artículo 5° - Los créditos reprogramados por las entidades financieras entre el 30 de marzo de 2001 (fecha de publicación del DS N° 26129) y el 31 de diciembre de 2001, podrán mejorar su calificación hasta en tres categorías y no serán objeto de una reclasificación a categorías de mayor riesgo, siempre y cuando cumplan con las condiciones siguientes⁴:

- a) Que con la reprogramación haya mejorado efectivamente su flujo de caja,
- **b)** Que se hayan cobrado efectivamente los intereses pendientes de cobro hasta la fecha de reprogramación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 800 del Código de Comercio, y
- c) Que la capacidad de pago del deudor le permita cumplir con las condiciones de la reprogramación.

³ Modificación 2

² Modificación 2

⁴ Modificaciones 2 y 3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 6° - Las entidades de intermediación financiera no podrán, bajo ningún concepto, revertir las previsiones constituidas hasta la fecha de publicación del DS N° 26129⁵.

Artículo 7° - Por esta única vez, se prorroga hasta el 30 de junio de 2001 la constitución de las cuotas de previsión correspondientes al 31 de marzo de 2001 establecidas según los cronogramas señalados en los Artículos 1° y 4° de la presente Sección⁶.

⁵ Modificaciones 2 y 3

⁶ Modificación 3